

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**V.P.S. C/ A.A.O. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha se presenta el Sr. V., con patrocinio letrado, promoviendo acción de modificación de cuota alimentaria a favor de su hija P.F.A. (6 años de edad), demanda que dirige contra la Sra. A..-

Solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 30% del Salario Mínimo, Vital y Móvil, mientras no posea empleo registrado, y en caso de obtener un trabajo registrado, se mantenga lo acordado en el expediente de mediación N° 0.: el 20% de sus ingresos, excluidos los descuentos de Ley, viandas y viáticos, mediante retención directa del empleador, y depósito en cuenta judicial.-

Sostiene que <.s.1.F.A., nació el 5 de marzo de 2020 y se encuentra bajo el cuidado personal compartido indistinto de la demandada.-Tras la separación, refiere haber visto dificultado el contacto y la comunicación con su hija, circunstancia que motivó el inicio de un proceso de mediación. Expone que con fecha 27 de diciembre de 2022, se celebró la correspondiente audiencia en el legajo N.º 0., caratulado "**V.P.S.y.A.A.O. s/ Mediación**", oportunidad en la que las partes arribaron a un acuerdo que estableció los siguientes puntos: una cuota alimentaria mensual equivalente al 20% de sus haberes -excluidos descuentos de ley, viandas y viáticos-, pagadera del 1 al 10 de cada mes mediante retención por parte del empleador y depósito en cuenta judicial a abrirse por homologación; en carácter de aporte inmediato, el pago en el acto de la suma de \$25.000; la gestión de obra social para la niña en el plazo de tres meses; y la absorción del 50% de los gastos médicos necesarios en el ínterin.-

Afirma haber cumplido dicho acuerdo hasta que sus circunstancias

económicas y laborales variaron de manera sustancial. En la actualidad, manifiesta no contar con trabajo formal ni ingresos estables, desempeñándose de manera esporádica como ayudante de albañil y en tareas de limpieza de terrenos. Asimismo, señala estar a cargo de los gastos del hogar -alimentos, servicios e impuestos- del inmueble donde convive con su pareja y su hijo T.S.V.V., nacido el 22 de julio de 2022.-

Finalmente, en razón de la imprevisibilidad de sus ingresos actuales, considera más adecuado que la cuota alimentaria sea fijada como un porcentaje del Salario Mínimo Vital y Móvil, parámetro legal, oficial y periódicamente actualizado.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 22/12/2025 se presenta la Sra. A., con patrocinio letrado.-

Refiere que rechaza el ofrecimiento de prestación alimentaria realizada por el actor por resultar el mismo insuficiente y no ajustado a las necesidades de su hija. Agrega que el monto del 30% del SMVM resulta manifiestamente irrisorio para cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios de la niña.

Amén de los gastos propios de alimentos y esparcimiento de una niña de su edad, señala que P. comienza la escuela primaria en el año 2026, incrementándose así sus gastos de educación. Además, indica que la niña asiste de manera extraescolar a una academia de danzas.-

Expone que no puede afrontar los gastos de un alquiler por lo que se encuentre viviendo con su hija en una vivienda prestada por su progenitor, Sr. L.J.A., abonando ella los servicios de la misma.-

Sostiene que se encuentra desempleada y se le dificulta el poder encontrar trabajo fijo atento a que es esta parte quien se encarga de manera exclusiva de los cuidados de la niña. Pues, afirma que el progenitor hace mas de 6 meses que no mantiene contacto con P., agregando que son los familiares maternos los que se encargan de solventar las necesidades de la niña.

Por otro lado, indica que el Sr. V. se encuentra activo laboralmente, generando ingresos y sin aportar prestación alimentaria desde el año 2022.-

Que por lo expuesto, solicita se fije como prestación alimentaria para la niña el

equivalente al valor de 1 (un) SMVM para el caso de que el alimentante se encuentre desempleado, y se mantenga lo acordado oportunamente respecto al 20% de los ingresos que el alimentante perciba en caso de que el mismo trabaje de manera registrada.-

Sustanciado el traslado de la documental y de la propuesta efectuada por la Sra. A., se presenta el actor manifestando que rechaza la propuesta por no estar acorde a su capacidad económica.-

En fecha 30/12/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Concluida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores pasan las presentes a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.-

- ANTECEDENTES: Existiendo una cuota alimentaria pactada por las partes, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio que se pretende modificar.-

Dicho lo anterior, y conforme acta perteneciente al legajo de mediación N°00492-CCT-22, caratulado: "<.P.S.Y.A.A.O. S/ MEDIACIÓN" y que fuera acompañado por la actora en el escrito de demanda, surge que las partes, en fecha 27 de diciembre de 2022 suscribieron un acuerdo (no homologado judicialmente) ante el CIMARC de Catriel, relativo a cuota alimentaria y régimen de comunicación, el cual en su parte pertinente dice: *"El señor P.V. se compromete a pagar a favor de su hija P.F. una cuota alimentaria mensual del 20% de sus haberes, excluidos los descuentos de ley, viandas y viáticos. La cuota se pagará del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de enero del 2.023 mediante retención de la misma por parte del empleador del requirente, quien la depositará en una cuenta*

judicial qué se abrirá por homologación. Hasta tanto se realiza la retención la cuota se pagará en el estudio jurídico de la Dra. Estella Bravo, ubicado en calle Paraná 784 de Catriel. Como aporte alimentario del corriente mes el señor V.p., en el día de la fecha, la suma de Pesos Veinticinco mil (\$ 25.000) en el estudio de la Dra. Stella Bravo. Obra Social: El requirente se compromete a gestionar los trámites para que en un plazo de 3 meses la niña pueda gozar de la obra social. Mientras tanto el señor Pedro V. absorberá el 50% de los gastos médicos que fueran necesarios realizar. Régimen de Comunicación: El señor V. compartirá con su hija los dos primeros días de sus francos laborales por el tiempo de 2 horas cada día. Los encuentros se realizarán en la casa materna procurando fortalecer la vinculación de la niña con su papá".-

Pues de los términos del acuerdo se desprende que la cuota se fijó en función de los ingresos del alimentante quien para ese entonces se encontraba trabajando en relación de dependencia, situación esta última que se ha modificado tal como surge de la certificación negativa expedida por el ANSES en fecha 19/03/2026.-

En este contexto, no habiéndose previsto en el mentado acuerdo una cuota alimentaria para el caso que el alimentante se encuentre sin un empleo registrado en relación de dependencia, corresponde hacer lugar al pedido de modificación de cuota alimentaria.-

Se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94).-

- LAS NECESIDADES DE P.: Se trata de una niña de 6 años de edad que convive con su progenitora.-

Asimismo, cabe señalar que atento la edad de P., se puede inferir que se encuentra escolarizada, por lo cual deben contemplarse los gastos del rubro educación.-

Por otro lado, si bien la demandada afirma que la niña asiste a clases de danza, lo cierto es que no acompañó elemento probatorio alguno para acreditar ello. En este sentido, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones: "... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse..." (V.A.E. C/ L.M. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

- TAREAS DE CUIDADO DE LA NIÑA: En relación al cuidado de la niña, la demandada ha denunciado que el actor hace mas de 6 meses que no mantiene contacto con P. y que es ella quien se encarga de manera exclusiva de los cuidados de la niña. Ahora bien, sin perjuicio de los dichos vertidos por la demandada, lo cierto es que del convenio supra transcrito, se desprende que existe un régimen de comunicación paterno filial el cual consiste en: *"El señor V. compartirá con su hija los dos primeros días de sus francos laborales por el tiempo de 2 horas cada día. Los encuentros se realizarán en la casa materna procurando fortalecer la vinculación de la niña con su papá"*.-

Al respecto, nuestra Cámara de Apelaciones en un fallo similar en materia de alimentos ha dicho, a la hora de analizar las tareas de cuidado y existiendo un acuerdo de comunicación cuyo cumplimiento en la realidad fue cuestionado por la demandada, que: "... pueden las partes discrepar sobre la medida en que ese acuerdo se cumpla o no se cumpla pero lo cierto es que constituye la regla o pauta que fue expresamente convenida y a la cual hay que atenerse en las presentes también". (Del voto del Dr. Gutierrez al que adhirieron los demás votantes, en causa: "R.L.Y. C/ L.P.E. S/ ALIMENTOS", Expte N° C., sentencia dictada en audiencia de fecha 21/05/2024, minuto: 11, segundo: 13, en adelante).-

Ahora bien, amén que no existan denuncias de incumplimientos de dicho convenio sobre régimen de comunicación paterno filial, presumiéndose su

cumplimiento, lo cierto es que de los términos del mismo se infiere que el tiempo que pasa el progenitor con la niña es escaso en relación a la progenitora. Se advierte entonces que quien se encuentra a cargo principalmente de las tareas de cuidado de la niña es su progenitora, tareas éstas, altamente significativas para el crecimiento y desarrollo de P..-

Dichas tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".-

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extra doméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen el mayor grado de las tareas de cuidado de la niña que realiza su progenitora respecto del actor.-

- LA SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta, desde que el informe emitido en fecha 12/03/2026 da cuenta que el Sr. V.: *"no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2022 declarado por su empleador T.S.S.R.L."*; y a su vez el ANSES plasmó en su informe de fecha 19/03/2026 que no se encuentra registrado como trabajador en relación de dependencia.-

Por su parte, el informe de la A.R.T. de fecha 18/03/2026 da cuenta que el demandado no se encuentra inscripto en ningún impuesto administrado por dicho organismo.-

Ante la situación probatoria reseñada, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).-

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

Por último, cabe señalar que en su escrito de contestación de demanda, el Sr. V. denuncia la existencia de otro hijo, el niño T.S.V.V.. Al respecto, corresponde efectuar una aclaración: conforme surge de la documental acompañada, el niño T. nació el día 22 de julio del año 2022. Así las cosas, su existencia no puede ser invocada como circunstancia sobreviniente a los efectos del presente análisis, toda vez que su nacimiento tuvo lugar con anterioridad a la suscripción del convenio alimentario cuya modificación hoy se pretende, celebrado el día 27 de diciembre de 2022. En consecuencia, la existencia de T. constituía una circunstancia plenamente conocida por el alimentante al momento en que este asumió voluntariamente la obligación alimentaria a favor de su hija P., por lo que no corresponde efectuar mayor análisis sobre esta cuestión.-

- QUANTUM DE LA OBLIGACIÓN: En lo tocante al quantum de la obligación, contemplada la edad de los alimentados, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que viven junto a su progenitora, y considerando la propuesta efectuada por el alimentante, estimo que corresponde fijar una suma mensual equivalente al valor de un salario mínimo vital y móvil. Asimismo, tal como fueron contestes las partes en autos, para el caso que el Sr. V. se encuentre trabajando en relación de dependencia, se mantendrá vigente el acuerdo sobre cuota alimentaria arribado

por las partes en el legajo de mediación N°00492-CCT-22, caratulado:
"<.P.S.Y.A.A.O. S/ MEDIACIÓN".-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: En cuanto a la retroactividad de la cuota fijada, la misma rige desde el 31/10/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurrieron a la instancia de Mediación previa, siendo notificado de ello el demandado el día 31/10/2025 y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo la nueva cuota alimentaria rige a partir de la fecha de notificación fehaciente al demandado, siendo por tanto retroactiva al 31/10/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar al presente incidente de modificación planteado en favor de P.F.A., fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor en el equivalente al valor de un salario mínimo vital y móvil, suma que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada en la cuenta judicial de autos.-

Asimismo, tal como fueron contestes las partes en autos, para el

caso que el Sr. V. se encuentre trabajando en relación de dependencia, se mantendrá vigente el acuerdo sobre cuota alimentaria arribado por las partes en el legajo de mediación N°00492-CCT-22, caratulado: "V.P.S.Y.A.A.O. S/ MEDIACIÓN".-

II.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del CPF), regulando los honorarios de la letrada patrocinante del incidentista, Dra. BRAVO, STELLA MARIS, en la suma de Pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS); y los de la letrada patrocinante de la incidentada, Defensora Oficial, Dra. HANNDORF, MARIANELA, en la suma de Pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00)(10 IUS), para lo cual se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas efectuadas (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley G 2212). Cúmplase con la ley 869.-

Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139, CBU: 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

III.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

IV.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez